

- - - Monterrey, Nuevo León, a 10 de diciembre de 2018, el suscrito Secretario General de Acuerdos, adscrito al Tribunal Electoral de la Entidad, doy cuenta, al Pleno de este organismo, del estado procesal que guarda el **Juicio de Inconformidad** identificado con la clave **JI-327/2018**, junto con el acuerdo propuesto por el Magistrado Instructor **DOCTOR GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES**, a quien fue turnado el presente asunto. **DOY FE.**

- - - Monterrey, Nuevo León, a 10 de diciembre de 2018.

- - - Visto el estado que guarda el medio de impugnación en el que se actúa, **se ACUERDA:**

ÚNICO: Se **sobresee** el medio de impugnación interpuesto por la **COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL DE NUEVO LEÓN.**

Lo anterior, en razón de las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Demanda. El 24 de noviembre del año en curso la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León por conducto de su representante, interpuso Juicio Electoral vía *per saltum*, ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en contra de la iniciativa de la Ley de Egresos y sus anexos correspondientes al Paquete Fiscal para el ejercicio 2019, presentado por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, ante el H. Congreso local, la cual, en concepto del ahora impetrante vulnera la autonomía constitucional y presupuestal que goza la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

1.2. Remisión a este Tribunal Local. El 29 de diciembre de 2018 la Sala Superior dictó Acuerdo mediante el cual remitió el expediente junto con sus anexos a este órgano jurisdiccional.

2.- COMPETENCIA. De acuerdo a lo establecido en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso I) de la Constitución Federal; 44 y 45 primer párrafo, de la Constitución Local; y, 1 fracciones II y IV, 85 fracciones II y IV, 276, 286 fracción II, inciso b numeral 1 y 291 de la Ley Electoral Local, además de lo expuesto por la Sala Superior en el resolutivo segundo del Acuerdo de remisión respectivo, este Tribunal es competente para conocer y resolver este juicio.

3.- CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. De la lectura atenta del escrito de demanda formulada por el representante de la Comisión Estatal Electoral de la Entidad, se advierte que se actualiza una causal de improcedencia, por lo que

debe sobreseerse el presente medio de impugnación, toda vez que el acto combatido aún no es definitivo ni firme en razón de lo siguiente.

Conforme a las reglas del sistema de medios de impugnación en materia electoral local, la figura del sobreseimiento procede en aquellos casos en los que sobrevenga alguna causal de improcedencia¹. En este sentido, el numeral 317 fracción VI² de la Ley comicial local estipula que se entenderán por improcedentes aquellos medios que no reúnan los requisitos exigidos por la Ley.

En tal sentido, el principio de definitividad es un requisito elemental de procedibilidad de los medios de impugnación, cuyo conocimiento le corresponde a este órgano, siempre que las impugnaciones respectivas versen sobre actos o resoluciones definitivas y firmes emitidas por las autoridades electorales, y extraordinariamente por aquellas autoridades en este caso, que pudieran incidir o afectar los principios constitucionales de autonomía e independencia de la Comisión Estatal Electoral en la Entidad.

Esto es así, ya que los artículos 41, base V y 116, fracción IV, estipulan que la organización de las elecciones en las entidades federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. En ese sentido, la Sala Superior ha establecido en relación con la autonomía presupuestal, que ello es un presupuesto básico y esencial para garantizar las funciones de los respectivos Organismos Públicos Locales Electorales³.

Ahora bien, el acto combatido consiste en la modificación realizada por el Ejecutivo del Estado a la solicitud de presupuesto hecha por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León. Sobre este respecto, obra en autos constancia de recepción por el Congreso local de la solicitud presupuestal enviada por el Organismo Público Local Electoral, situación que no es motivo de objeción y ha sido reconocida también en autos en su informe circunstanciado por la autoridad responsable en los respectivos anexos enviados por el titular del Poder Ejecutivo a través de su paquete fiscal.

No obstante que con independencia de que el Congreso local esté en pleno conocimiento de la propuesta del Organismo Público Local Electoral según la constancia de recepción del acuerdo de turno por la Comisión de Presupuesto de ese órgano legislativo, dicho órgano interno es el encargado de someter al Pleno del Legislativo local el dictamen final de la Ley de Egresos, ello con fundamento en los numerales 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del

¹ Artículo 318. Procede el sobreseimiento, cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. Durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas en el artículo anterior;

...

² Artículo 317. Se entenderán como notoriamente improcedentes, y por lo tanto deberán desecharse de plano los recursos o las demandas de juicios de inconformidad, que:

...

VI. No reúna los requisitos exigidos por la Ley.

³ SUP-JE-83/2016.

Estado de Nuevo León así como el diverso 39, fracción XIII, inciso c) y 49 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

En este sentido, con fundamento en el artículo 63, fracción IX, de la Constitución local, es facultad exclusiva del Congreso local:

IX. Examinar y aprobar anualmente, a propuesta del Gobernador, el Presupuesto de Egresos de los Poderes del Estado y los proyectos y arbitrios de pública utilidad. Una vez analizado y discutido el proyecto de ley correspondiente, el Congreso podrá modificarlo, motivando y justificando los cambios realizados; además establecerá en él, los sueldos aplicables al Gobernador del Estado y a los Secretarios que le reporten, así como las partidas autorizadas para remuneraciones del personal de cada Secretaría; El presupuesto seguirá el proceso establecido en el Artículo 71 de esta Constitución con excepción del plazo para hacer las observaciones que será de tres días. Si terminado un año, por cualquier circunstancia no se hubiere aprobado la Ley de Egresos que deba aplicarse al siguiente ejercicio, mientras no haya aprobación expresa en diverso sentido seguirá vigente la misma del ejercicio que termina.

Es decir, ante el envío del Poder Ejecutivo Estatal de iniciativa de presupuesto de egresos, la misma no es definitiva, ya que constituye únicamente una propuesta que materialmente no genera aún una afectación que incida en los presupuestos de autonomía de la Comisión, toda vez que este envío no es un acto definitivo que pudiera afectar o menoscabar en detrimento el presupuesto del mismo, toda vez que a partir de su recepción por el Congreso Local, este último órgano, en el ejercicio libre, soberano y autónomo, a partir de dicha iniciativa así como la propuesta que ya fue remitida por la propia Comisión Estatal Electoral y recibida por el Congreso local, procederá a su análisis, y en dicha medida, este órgano legislativo tiene plena libertad incluso para variar la iniciativa del Ejecutivo Estatal.

En tal sentido, resulta inviable atender a precedentes de Sala Superior, toda vez que en el caso del expediente SUP-JE-1/2018, la superioridad delimitó la litis a una Ley de Presupuestos ya aprobada en el estado de Morelos, es decir, constituía una ley formal y materialmente válida. Ahora bien, tratándose del asunto SUP-JE-108/2016, en la entidad de Veracruz, cuyo acto reclamado consistía en la modificación del titular del Ejecutivo Estatal a la solicitud de presupuesto realizada por el Organismo Público Local Electoral de aquella entidad, no es aplicable al caso concreto, toda vez que en la legislación de aquel Estado se estipula como atribución exclusiva del Gobernador presentar al Congreso el presupuesto de egresos del año siguiente⁴, es decir, en aquel asunto la Sala Superior determinó que existía una afectación formal y materialmente válida porque el Congreso local no puede modificar la propuesta inicial enviada por el Titular del Ejecutivo⁵, lo cual implicaba ante una reducción presupuestal, una afectación sustancial a sus actividades.

⁴ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Artículo 49. Son atribuciones del Gobernador del Estado:

...

VI. Presentar al Congreso del Estado el presupuesto de egresos del año siguiente, proponiendo los ingresos necesarios para cubrirlos, atendiendo a los términos establecidos por el artículo 26, fracción I, inciso a) de esta Constitución;

...

⁵ CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
Artículo 26. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

I. En el primer período de sesiones ordinarias:

...

Por su parte, en el caso de Nuevo León y a diferencia del precedente indicado con antelación, la propia Constitución local sí estipula de manera expresa que es facultad exclusiva del Congreso Local modificar el presupuesto enviado por el Ejecutivo local, situación hipotética normativa diversa que hace inviable la procedencia del presente medio de impugnación, ya que no es un acto definitivo ni firme, toda vez que dicha propuesta enviada por el Titular del Ejecutivo Estatal forma parte de un conjunto de actos complejos deliberativos, de entre los cuales forma parte el Congreso local que en el ejercicio de su soberanía y autonomía parlamentaria, implica el debate, la discusión, y en su caso, la posible o eventual modificación debidamente fundada y motivada de la propuesta enviada por el Ejecutivo estatal.

7.- SOBRESEIMIENTO. Por lo anteriormente expuesto, se concluye que, en la especie, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 318 fracción II de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al considerar este Tribunal que el medio de impugnación interpuesto no es procedente en este momento procesal y dada la naturaleza del acto impugnado ya descrita en párrafos anteriores, por lo que lo conducente es SOBRESEER en el presente asunto en virtud de lo ya expuesto.

Notifíquese en términos de ley. Así lo acordaron y firman por **UNANIMIDAD** de votos los Magistrados que integran el Pleno, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA** y **JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**; en sesión pública celebrada el día 10 de diciembre de dos mil dieciocho, habiendo sido ponente el primero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del Secretario General de Acuerdos que autoriza. **DOY FE.**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

a) Examinar, discutir y, en su caso, aprobar el presupuesto que en relación con los ingresos y egresos del año siguiente, le sea presentado entre el seis y diez de noviembre por el Gobernador del Estado. Cuando sea año de renovación del Congreso, el Gobernador del Estado tendrá los primeros quince días hábiles del mes de noviembre para presentar el presupuesto. En caso de que el día diez de noviembre sea inhábil, el término se trasladará al día hábil inmediato siguiente.

...

Artículo 33. Son atribuciones del Congreso:

...

XXVII. Fijar anualmente los gastos públicos y decretar las contribuciones con que deban ser cubiertos, con base en el presupuesto que el Ejecutivo presente;

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el diez de diciembre de dos mil dieciocho. - Conste.- RÚBRICA